



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3^{as}/222/2016

Cuernavaca, Morelos, a nueve de mayo del dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3^{as}/222/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en contra del SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; en la que señaló como acto reclamado; "...LA NEGATIVA FICTA EN QUE HA INCURRIDO LA AUTORIDAD HOY DEMANDADA. - respecto a mi escrito marcado con el número de folio 001432, presentado ante la oficialía de partes de la propia demandada en fecha 01 de Diciembre de 2015....." (sic). En ese mismo auto, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazado que fue, por auto de trece de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado a JORGE V. MESSEGUER GUILLEN, en su carácter de SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento; por último, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- En auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para hacer manifestación alguna respecto a la contestación demanda formulada por la autoridad responsable.

4.- Previa certificación, por auto de cinco de septiembre de dos mil dieciséis; se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término otorgado para tales efectos, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que en el dictado de la presente

sentencia se tomen en consideración las documentales exhibidas por las partes mediante escrito de inicial y contestación de demanda; en ese auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

9.- Es así que, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la enjuiciante oferto los alegatos que a su parte corresponden por escrito, declarándose precluido el derecho de la autoridad demandada para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para conocer y resolver respecto al presente asunto se surte en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20, fracción VII, 22, 36 fracción III y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente hasta el tres de febrero del año dos mil dieciséis, misma que resulta aplicable al presente asunto.

II.- El acto reclamado en el presente juicio por [REDACTED] se hizo consistir en la resolución negativa ficta reclamada a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito petitorio fechado el treinta de noviembre de dos mil quince y recibido con fecha uno de diciembre de dos mil quince. (fojas 09-13).

Ahora bien no obstante que la actora señala como acto impugnado el escrito recepcionado por la autoridad demandada en uno de diciembre de dos mil quince, con data el treinta de noviembre de la misma anualidad, de las constancias que obran en el sumario, se tiene que en las fojas catorce y quince obra el escrito fechado el **-diecisiete de junio de dos mil quince-**, dirigido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS,



repcionado en **diecinueve de junio de la misma anualidad**, según se desprende del sello fechador de la dependencia aludida, documental a la que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442, 490 y 493 del Código de Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Documento del cual se advierte que la ahora quejosa ya había solicitado el diecinueve de junio de dos mil quince, al SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, emitiera acuerdo de transferencia a su favor, respecto de la concesión con número de folio [REDACTED] en los mismos términos de los expresados en el diverso de treinta de noviembre de dos mil quince, recepcionado en fecha uno de diciembre de la misma anualidad, ante la misma autoridad, cuya negativa ficta se reclama; insistiendo se emitiera a su favor el acuerdo de transferencia respecto de la concesión de mérito.

En este tenor; se tiene, que existe una petición formulada por la quejosa al SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, **desde el diecinueve de junio del dos mil quince**, respecto de la transferencia de la concesión a favor de la quejosa, con número de folio [REDACTED], pedimento que justifico manifestando que se dictó a su favor resolución interlocutoria, dictada dentro del expediente 70/2015, radicado ante el Juzgado Décimo Civil en materia Familiar y de Sucesiones del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la que se le reconoció como única y universal heredera así como albacea a bienes de [REDACTED] quien fuera cónyuge del titular de la concesión referida a nombre de [REDACTED]

En consecuencia, se tiene que el acto reclamado lo es la **resolución negativa ficta recaída al escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil quince**, recepcionado por la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, con fecha **diecinueve de junio de la misma anualidad**, no así el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, recepcionado por la autoridad demandada el uno de diciembre de la misma anualidad el cual refiere el actor en su escrito inicial de demanda, toda vez que esté, es derivado del primer escrito, -diecisiete de junio de dos mil quince-, y del cual se advierte que el hoy actor, realiza la misma petición de transferencia respecto de la concesión de mérito, a la misma autoridad.

EXPEDIENTE No. TJA/3ºS/222/2016

Ahora bien, de acuerdo a la data de los diversos escritos de petición de fechas diecisiete de junio y uno de diciembre ambos del año dos mil quince, la Ley aplicable y rectora del acto, resulta ser la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente hasta el tres de febrero del año dos mil dieciséis.

III.- Por su parte, la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, compareció a juicio e hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

IV.- El Ahora bien, el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa aplicable al presente asunto, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA."¹ En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de

¹IUS Registro No. 173738

defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez."

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

V.- En estudio en el fondo del asunto, es de destacarse que la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado aplicable, establece que este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades estatales o municipales *"...dentro de un término de 15 días a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera."*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de quince días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.
- d) Que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas.

EXPEDIENTE No. TJA/3ªS/222/2016

Elementos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los enunciados, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, pues es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se tiene que la ahora quejosa mediante escrito fechado el diecisiete de junio de dos mil quince, recibido en diecinueve de junio del mismo año, según se desprende del sello fechador (fojas 14-15), escrito valorado en líneas precedentes, solicito ante el responsable SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; que *"...se sirva en emitir Acuerdo de Transferencia, respecto de la Concesión con número de folio [REDACTED] Placas de circulación [REDACTED] [REDACTED]..."*(sic)

Ahora bien, respecto al **elemento reseñado en el inciso b)** consistente que transcurra el plazo de quince días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que, la Ley de Transporte del Estado de Morelos, no establece que los servidores públicos tienen la obligación de dar respuesta a las solicitudes de la ciudadanía; **ni establece temporalidad alguna que se deba atender para producir contestación**; además de que no dispone que el silencio de las autoridades arroje como consecuencia la configuración de la negativa ficta; por tanto, se atenderá al plazo previsto en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos abrogada.

En ese sentido, si el enjuiciante presentó el escrito petitorio con fecha diecinueve de junio de dos mil quince, ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, según se observa del sello fechador de la oficialía de partes respectiva (foja 14); es inconcuso, que ha transcurrido en exceso el plazo de quince días establecido en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para producir la contestación correspondiente.

En efecto, el artículo 75 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente, establece que los términos se contarán por días hábiles; por



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE No. TJA/3ªS/222/2016

tanto, el plazo para que la autoridad demandada SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, produjera contestación al escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil quince, inició al día hábil siguiente de la presentación del mismo, es decir, **el veintidós de junio de dos mil quince y concluyó el diez de julio del mismo año**, sin computar los días inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, hubiera producido resolución expresa sobre el escrito petitorio de diecisiete de junio de dos mil quince, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el trece de mayo de dos mil dieciséis.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora, formuló ante la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, una petición mediante el escrito de diecisiete de junio de dos mil quince, recibido el diecinueve de junio de la misma anualidad, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de quince días en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **diez de julio del dos mil quince, operó la resolución negativa ficta respecto del escrito petitorio presentado en las oficinas del SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, el diecinueve de junio del dos mil quince.**

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas; se tiene que, el enjuiciante presentó su demanda el trece de mayo de dos mil dieciséis, según se desprende del sello de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal (foja 1 vta.); esto es, **trescientos ocho días** después de que se configuró la negativa ficta; por lo que no resulta ser oportuna la presentación de la demanda, ante este órgano Jurisdiccional.

Bajo éste contexto, no se configura la negativa ficta reclamada en el presente juicio, en razón de que no se actualizo el requisito **relativo a que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas**, pues el derecho del actor para reclamar la negativa ficta inicio el a partir del día once de julio de dos mil quince y concluyó el día siete de noviembre de la misma anualidad, por tanto no se configura la hipótesis jurídica contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, artículo 36 fracción III, y que sustancialmente refiere, que éste Tribunal que en Pleno resuelve, tiene competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades demandadas en plazo que la Ley les conceda para tal efecto, por lo que **no se satisface el CUARTO de los elementos señalados** al inicio del presente considerando, para acreditar la existencia de la resolución de negativa ficta materia de este procedimiento.

VI.- Ahora bien, no pasa desapercibido para esta sala, que referente al escrito petitorio de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, recepcionado por la responsable SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS, el uno de diciembre de la misma anualidad, la responsable al momento de producir contestación a la demanda interpuesta en su contra, refirió: *"se dio contestación a su escrito marcado con el número de folio 001432 el día 01 de Diciembre de 2016, mediante oficio SMyT/DGJ/623/VII/2016, de fecha 11 de Julio de 2016, mismo que fue notificado el día 13 de Julio de 2016, de manera personal..."*(sic). (Foja 48-50).

En ese sentido, se tiene que para acreditar sus afirmaciones la autoridad demandada adjuntó a su escrito de contestación de demanda, copia certificada de la cedula de notificación personal, que contiene transcrito acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, que corre agregado en autos a fojas cuarenta y ocho a la cincuenta y uno, y al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa aplicable, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados por autoridad facultada para tal efecto.

Documental de la que se desprende que la autoridad demandada, tiene a la ahora quejosa interponiendo procedimiento administrativo en contra de actos de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, dando cuenta con el escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, con sello fechador el uno de diciembre de la misma anualidad, con número de folio 001432, admitiendo las pruebas ofrecidas por la quejosa y por último señalando fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, respecto de la emisión de acuerdo de transferencia de la concesión ya referida.

No pasa desapercibido para este Tribunal que resuelve, que la parte actora no amplió su demanda en términos de lo señalado por el artículo 78 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece la facultad del quejoso para ampliar la demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha de su contestación, cuando se demanda una negativa o afirmativa ficta, de ahí que cuando el enjuiciante omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada como lo es la cedula de notificación personal que contiene el acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, a través del cual el Secretario de Movilidad y Transporte da contestación al escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, recepcionado según sello fechador el uno de diciembre de la misma anualidad, notificación personal realizada a las doce horas del día trece de julio del dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis señalada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el Amparo directo 118/2000. Con fecha 19 de octubre de 2000, de rubro y texto siguiente:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).² Si bien el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no dispone expresamente en qué casos y en qué momento es posible ampliar la demanda, también es verdad que la interpretación relacionada de los artículos 29, 247 y 266 del citado código, permite concluir que el actor puede ampliar la demanda dentro de los tres días siguientes a aquel en que sea notificado del acuerdo en que se tenga por contestada la demanda, y una vez admitida dicha ampliación, deberá ser contestada por la autoridad dentro del mismo término, lo anterior en el caso en que el actor manifieste en su demanda que desconoce el contenido de los actos de autoridad; de lo contrario, cuando ésta conteste la demanda y exhiba las constancias correspondientes, aquél ya no podría combatir la legalidad de los actos contenidos en los documentos allegados al proceso administrativo, lo que, consecuentemente, lo dejaría en estado de indefensión. De ahí que cuando

² Registro IUS No. 189682

EXPEDIENTE No. TJA/3^{as}/222/2016

el actor omite ampliar la demanda dentro del plazo antes señalado, debe entenderse que se consienten los actos que conoció a través de la contestación de la autoridad demandada.

Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretario: Isaías Zárate Martínez.

En términos de lo anterior, lo que procede es declarar que en el particular no se configuró la resolución negativa ficta impugnada por la parte actora; consecuentemente, resulta innecesario pronunciarse por cuanto a las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - **No se configura la negativa ficta** reclamada por [REDACTED] a la autoridad demandada SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, respecto del escrito petitorio de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, recepcionado con fecha diecinueve de junio de la misma anualidad, ante la SECRETARÍO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; de conformidad con los argumentos precisados en el Considerando V del presente fallo, consecuentemente,

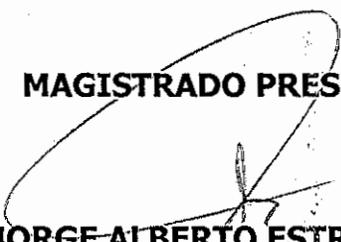
TERCERO. - Este Tribunal se encuentra impedido para entrar al estudio del fondo del presente asunto y pronunciarse respecto a las pretensiones reclamadas por la actora en el juicio.

CUARTO. - En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

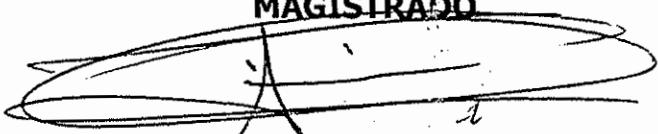
MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO


LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

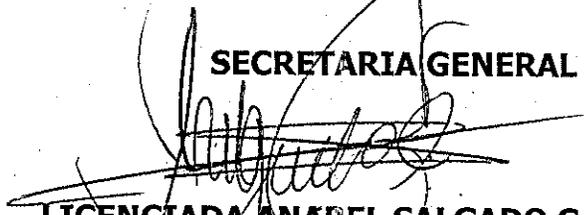

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

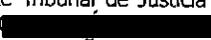
“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/222/2016, promovido por  contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de nueve de mayo de dos mil diecisiete.